

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
Sala Civil – Familia

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: Verbal de Bancolombia S.A. - c/. Alberto Cárdenas Nava. Exp. 25899-31-03-001-2022-00261-01.

Aunque sería del caso proveer sobre el recurso de apelación interpuesto por el demandado contra el auto de 7 de julio pasado proferido dentro de la diligencia de entrega realizada por el juzgado primero civil municipal de Chía en cumplimiento de la comisión conferida por el juzgado primero civil del circuito de Zipaquirá dentro del presente asunto, observa el Tribunal, luego de haberse sometido el caso a discusión en Sala de Decisión, que ello no es posible, porque por la naturaleza de la decisión que se adoptó y la tipología de proceso en que se profirió, la alzada no viene procedente.

Dícese lo anterior, porque si bien la jurisprudencia ha venido sosteniendo que aun cuando un trámite sea de única instancia, existen ciertas determinaciones susceptibles de apelación, concretamente las que se adopten relativamente a una oposición o un incidente de levantamiento cautelar (ver Cas. Civ. Sentencias de 31 de marzo de 2016, exp. STC3763-2016, 28 de abril de 2016, exp. STC5309-2016, 4 de abril de 2018, exp. STC4312-2018, 6 de junio de 2018, exp. STC7352 de 2018, 18 de octubre de 2019, exp. STC14278-2019 y 10 de junio de 2020, exp. STC3697-2020 y 30 de agosto de 2023, exp. STC88032023), lo cierto, con independencia de las nomenclaturas que se utilizaron en el presente caso, es que el recurrente, esto es, el propio demandado, no formuló en la diligencia una verdadera oposición, sino una solicitud de nulidad, la que, dícese, se configura porque no fue debidamente convocado al trámite.

Obviamente, de esto se sigue que el pronunciamiento que adoptó el comisionado, no puede tener

apelación, básicamente porque ese tipo de decisiones no están cobijadas por ese criterio ya decantado que autoriza la doble instancia para ciertas determinaciones tomadas en procesos de única instancia, como es el caso de autos, un proceso de restitución donde, habiéndose invocado la mora en el pago de los cánones de arrendamiento como base de la demanda, obra la regla del numeral 9° del artículo 384 del estatuto general del proceso, con arreglo a la cual este tipo de procesos, cuando la causal invocada en la demanda es ésta, exclusivamente, se tramitarán en única instancia.

Claro, una cosa es que esto se advierta respecto de la oposición, y otra que el juzgado comitente esté en mora de proveer sobre la nulidad, pues si también por criterio jurisprudencial, la aplicación analógica de la norma procesal del proceso de restitución a los de restitución de leasing, no puede hacerse *“respecto de aquél aparte normativo que restringe o limita el ejercicio de los derechos de defensa y debido proceso”*, vale decir, la sanción pecuniaria que trae el *“numeral 2° del párrafo 2° del artículo 424 del C.P.C., [entiéndase ahora 384 del código general del proceso] por no estar contemplada de manera expresa por el mismo Legislador para su aplicación a los contratos financieros como el leasing”* (Sentencia T.734 de 2013), es obvio que el juzgado debe solventar ese pedimento que le ha hecho la parte dentro del proceso.

O sea, si el tema de la nulidad está ya planteado, no entiende el Tribunal cómo es que el juzgado niega a proveer sobre ella, pretextando eso de que no se ha acreditado el pago de los cánones que se dicen adeudados, si es que, se repite, esa carga no viene de aplicación frente al demandado cuando la relación tenencial objeto de juzgamiento involucra un contrato de leasing; algo que, sin embargo, en lo que hace a la procedencia de la alzada, resulta indiferente, pues una cosa es que el demandado pueda ser escuchado en esos términos y otra que a cuenta de esa circunstancia se abra una posibilidad excepcional para la apelación.

Siendo así las cosas, habrá de declararse la inadmisibilidad del recurso.

Por lo expuesto se resuelve:

Declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el demandado contra el auto de fecha y procedencia preanotados.

En firme, vuelva el proceso al juzgado de origen para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase,

Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Firmado Por:

German Octavio Rodriguez Velasquez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 004 Civil Familia

Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe8b93c815d7ea5a9b55cfd009c58269c74644551bfedace334c133324067b5f**

Documento generado en 13/10/2023 09:02:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>